

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 913-2017-R.- CALLAO, 20 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01049470) recibido el 15 de mayo de 2017, por medio del cual el cesante administrativo JOSÉ MIGUEL NUÑEZ IDIAQUEZ presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 331-2017-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 dispone el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR en cuya Tabla 22: "Ingresos, Tributos y Descuentos" se señaló que la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 se encuentra sujeta a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, y que el Tribunal Constitucional mediante pronunciamiento con calidad de precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC ha establecido los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94 señalándose en la citada resolución que "(...) Cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares no se refiere a los grupo ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determinándose 11 escalas;

Que, con Resolución N° 331-2017-R del 18 de abril de 2017, se declaró improcedente la solicitud de reintegro de bonificación especial otorgada por los Decretos de Urgencia N° 037-94, 051-2007 y la Ley N° 29702, presentada mediante Expediente N° 01045334 por el cesante administrativo JOSÉ MIGUEL NUÑEZ IDIAQUES, al estar aplicándose su pago en las remuneraciones, conforme a lo informado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informes N°s 057 y 094-2017-ORH recibidos el 15 de febrero y 10 de marzo de 2017,

Que, mediante el Escrito del visto el apelante JOSÉ MIGUEL NUÑEZ IDIAQUEZ presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 331-2017-R alegando que no es cierto lo indicado en dicha Resolución señalando como prueba de ello las boletas de pago que recibe y de las cuales adjunta copia, haciendo un muestreo del desagregado de los pagos en los años 1995, 1998, 2000 y 2017, refiriendo que en ninguna de las Boletas está consignado monto alguno por concepto de los Decretos de Urgencia 037-94, 051-20007 y Ley 29702, adjuntando Boletas de pago de los meses de febrero 95, junio 98, marzo 2000 y abril 2017, y que referente a su petición para el reintegro de bonificación especial, con el pago de devengados y pago de intereses correspondientes, debe liquidarse de acuerdo a la Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales Exp. N° 2616-2004-AC/TC y en aplicación del numeral 41.2 del Art. 41 de la Ley N° 27584, por el tiempo transcurrido;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 780-2017-OAJ recibido el 27 de setiembre de 2017, señala como cuestiones controversiales el determinar si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con ofrecer prueba nueva conforme lo establece el Art. 217 del TUO de la Ley N° 27444, y si se viene abonando al impugnante el pago correspondiente al D.U. N° 037-94, 051-2007 y Ley N° 29702, verificándose que no resultan idóneos como prueba nueva las Boletas de Pago

presentadas en febrero 95, junio 98, marzo 2000 y abril 2017, al contarse ya con el Informe N° 371-2017-ORH de fecha 08 de agosto de 2017, en el que señalan los conceptos remunerativos que integran la pensión que viene percibiendo el ex servidor administrativo JOSÉ MIGUEL NUÑEZ IDIAQUEZ, en el que se detallan entre otros, el pago del D.U. N° 037-94, el mismo que fue presentado en su petición primigenia y que respecto a los otros documentos en copia simple los cuales han formado parte de la comunidad de pruebas ofrecidas y valoradas en el estadio procedimental correspondiente, que dieron merito a lo dispuesto en la Resolución N° 331-2017-R;

Que, asimismo señala que el recurso de revisión no se considera como vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el impugnante durante la tramitación del procedimiento administrativo sino por el contrario a nuevas pruebas que no hayan sido materia de análisis, en tal sentido a los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, se tiene el mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme al Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444; en relación al reintegro de pago del D.U. N° 037-94, D.U. N° 51-2007 y Ley N° 29702; además indica que el impugnante se encuentra considerado en la Resolución N° 449-2016-R; y advierten que lo pretendido por el impugnante es que el emisor de la Resolución impugnada revise nuevamente los actuados, al considerar no haberse valorado los medios de pruebas ofrecidos, por lo que se infiere que solicita se declare la reconsideración de la resolución recurrida, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio, no observándose que el impugnante haya ofrecido nueva prueba que permita reconsiderar conforme a la exigencia de la norma; finalmente señala que la Resolución N° 331-2017-R ha sido emitida de acuerdo a ley respetando la normatividad vigente al momento de emitirse dicha Resolución, observándose de los actuados que si bien el impugnante ha presentado boletas de pago también es cierto que obran en autos informes de la Oficina de Recursos Humanos que informan que la Universidad Nacional del Callao viene cumpliendo con el pago del D.U. N° 037-94 a favor del impugnante los mismo que no enervan lo resuelto en la Resolución N° 331-2017-R, por lo que recomienda declarar improcedente el presente recurso de reconsideración;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 780-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de setiembre de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad concordantes, con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el cesante administrativo **JOSÉ MIGUEL NUÑEZ IDIAQUEZ**, contra la Resolución N° 331-2017-R de fecha 18 de abril de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, OAJ, ORRHH,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.